

Identificación de la Norma : LEY-19325
Fecha de Publicación : 27.08.1994
Fecha de Promulgación : 19.08.1994
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : LEY-20066 07.10.2005

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES A NOTA
RELATIVOS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional
ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

NOTA:

El artículo 26 de la LEY 20066, publicada el
07.10.2005, deroga la presente norma. Por su parte,
el artículo 25 de la citada ley, dispone que la
derogación de esta, rige a contar del 1º de octubre
de 2005.

"TITULO I {ART. 1}

De la violencia intrafamiliar

Artículo 1º.- Se entenderá por acto de violencia
intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física
o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga
respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge
o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado,
tenga a su respecto la calidad de descendiente,
adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto
grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de
cualquiera de los integrantes del grupo familiar que
vive bajo un mismo techo.

El que incurra en estos actos, aun cuando no conviva
con el grupo familiar, será sancionado en la forma que
establece el artículo 4º de esta ley. Se comprenden
dentro de estos actos y se regirán por las normas de
esta ley, las faltas contempladas en los números 4º y 5º
del artículo 494 del Código Penal, si se reúne
cualquiera de los elementos señalados en el inciso
precedente.

TITULO II

De la competencia y del procedimiento

Artículo 2º.- DEROGADO

LEY 19968
Art. 122 N° 1
D.O. 30.08.2004
NOTA

NOTA:

El artículo 134 de la LEY 19968, publicada el
30.08.2004, dispone que la derogación del presente
artículo, empezará a regir el día 1 de octubre de
2005.

NOTA:

El artículo 134 de la LEY 19968, publicada el 30.08.2004, dispone que la derogación del presente artículo, empezará a regir el día 1 de octubre de 2005.

TITULO III {ARTS. 4-6}

De las sanciones

Artículo 4°.- Se castigará al autor de un acto de violencia intrafamiliar con alguna de las siguientes medidas:

1) Asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de las instituciones indicadas en el artículo 5°.

2) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario. El ingreso diario será el cociente que resulte de dividir la remuneración o ingreso mensual del condenado, por treinta. El infractor deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia definitiva. El incumplimiento se sancionará con un día de arresto por cada ingreso diario que se le haya aplicado de multa.

3) Prisión, en cualquiera de sus grados.

El tribunal, al aplicar la pena, deberá considerar como circunstancia agravante el incumplimiento, por parte del denunciado o demandado, de cualquiera medida precautoria que se hubiese decretado a su respecto.

El juez, de acuerdo con el ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la sanción del N° 2 ó N° 3, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse cabalmente la sanción primitivamente aplicada.

Artículo 5°.- El juez deberá por el tiempo que considere prudente, controlar el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y de las sanciones adoptadas, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas para ello, como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los centros comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la sentencia.

Los organismos referidos deberán, con la

periodicidad que el tribunal señale, evacuar los informes respectivos.

Artículo 6°.- El incumplimiento de cualquier medida precautoria decretada por el tribunal, será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además, mientras se sustancia el respectivo proceso por el competente tribunal en lo criminal, el juez con competencia en materia de familia podrá aplicar apremios de arresto hasta por quince días.

LEY 19968
Art. 122 N° 2
D.O. 30.08.2004
NOTA

NOTA:

El artículo 134 de la LEY 19968, publicada el 30.08.2004, dispone que las modificaciones introducidas a la presente norma, empezarán a regir el día 1 de octubre de 2005.

TITULO IV {ARTS. 7-8}

Disposiciones generales

Artículo 7°.- En caso de que el tribunal en lo civil estimare que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda pudiere ser constitutivo de delito, enviará de inmediato los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación que correspondiere. Reuniéndose los elementos constitutivos de un acto de violencia intrafamiliar, el juzgado de garantía gozará de la potestad cautelar que se establece en la letra h) del artículo 3° de esta ley.

LEY 19806
Art. 19
D.O. 31.05.2002

Artículo 8°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de actos de violencia intrafamiliar. El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado, señalando el hecho sancionado y la medida aplicada.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de agosto de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.- María Josefina Bilbao Mendezona, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda,
Subsecretario de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado

por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 2º, y que por sentencia de 8 de julio de 1994, declaró:

1. Que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 2º, del proyecto remitido, es inconstitucional, y debe eliminarse de su texto.

2. Que la disposición contemplada en el inciso primero del artículo 2º, del proyecto remitido, es constitucional.

Santiago, Julio 8 de 1994.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.